



420250999392023322675001211000203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Asistente De Secretario De Sala:RAMIREZ ORELLANA DELIA ROSA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2025 16:26:48,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Numero de Digitalizacion
0000164038-2025-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N°99939-2025-SU-DC

EXPEDIENTE	32267-2023-0-5001-SU-DC-01	INSTANCIA	SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
RECURSO	CASACION : 32267-2023		PROCEDENCIA CSJ LIMA
N°PROC.	08374-2017	N°ORIGEN	08374-2017
SALA DE PROC.	SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMIN JUZ. DE ORIGEN 12° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	: PESQUERA PIKATA S.A.		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION		
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA		
DESTINATARIO	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION (DEMANDADO)		

DIRECCION : Direcccion Electronica - N°616 - / /

RESOLUCIÓN S/N
LIMA, MARTES VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO
IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN
INTERPUESTO POR PESQUERA PIKATA SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”, CONFORME A LEY

29 DE MAYO DE 2025
DRAMIREZO

BARRETO SANTOS YENNY MARLENY
SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Medio impugnatorio

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Pikata Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2023², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2021³, que declaró **infundada** la demanda.

Segundo: Asunto

El asunto debatido en autos radica en determinar si la empresa demandante, a la fecha de ocurridos los siniestros de las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II, tenía de la propiedad y titularidad de las mismas, a efectos de requerir el incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de dichas embarcaciones.

Tercero: Requisitos de admisibilidad

El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil⁴.

Cuarto: Causales denunciadas

Del recurso de casación, se advierte que la recurrente, **Pesquera Pikata Sociedad Anónima**, denuncia las siguientes causales:

¹ Página 690 del expediente judicial digital – no EJE

² Página 658 del expediente judicial digital – no EJE

³ Página 568 del expediente judicial digital – no EJE

⁴ Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, e n concordancia con los artículos 386 y 391.2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

**CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA**

- a) **“Se ha infringido la normativa relacionada con el contenido de las sentencias, así como el Principio de Valoración de la Prueba contemplados en los numerales 121 y 197 del Código Procesal Civil, respectivamente; asimismo, los Principios de Finalidad del Proceso e Integración de la norma procesal y de Juez y Derecho contemplados por los numerales III y VII del Título Preliminar del acotado cuerpo legal; o el apartamiento del precedente judicial (sic)”**

Sostiene que, el Colegiado Superior se limitó a cerrar el debate en torno a la naturaleza inhibitoria de los pronunciamientos de la Administración Pública, en tanto que, elude fijar posición respecto a los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Esta omisión abona a su tesis, en el sentido de que, la sentencia de vista está impregnada de insuficiencia, lo que, consecuentemente, vulnera la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, señala que se ha soslayado exponer suficiente posición sobre su denuncia de interpretación errónea del artículo 344, numeral 2 de la Ley N.º 26887, sobre la cual, el juez de primera instancia sostuvo que, la fusión por absorción celebrada el 16 de febrero de 2015 no genera efectos jurídicos respecto a la transferencia del permiso de pesca e incremento de flota, debido a que estos derechos no son negociables entre los particulares por imperio del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca, conclusión que evidentemente no comparte, ya que no logra rebatir su argumento en el sentido de que el Ministerio de la Producción ha interpretado el artículo 344,

**CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA**

numeral 2 de la Ley N.º 26887, considerando que el patrimonio de las empresas Pesquera Tintorera Sociedad de Responsabilidad Limitada y Pesquera Inca Roca Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo constituían las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II, y como quiera que estas embarcaciones se habían siniestrado antes de producirse la fusión por absorción con su representada, no puede asumir un patrimonio inexistente, afirmando que el derecho administrativo de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega no es un bien patrimonial, cuando el precitado dispositivo legal establece que *“la sociedad absorbente asume a título universal y en bloque, los patrimonios de las absorbidas”*, conceptuando a dicho patrimonio como todos los bienes, derecho y obligaciones (activos y pasivos) de las empresas absorbidas.

Agrega que, esgrimir como principal argumento que no acreditó su condición de propietaria de los derechos solicitados al momento de promover las solicitudes de su propósito, sin considerar las claras circunstancias que describió de manera expresa y sustentada en su recurso de apelación, configura una clara vulneración del principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, ya que consentir tal temperamento, constituiría un tratamiento valorativo probatorio discriminatorio e inadmisibles de parte de los operadores de justicia. Asimismo, manifiesta que la idoneidad de los medios probatorios aportados por su parte era susceptible de ser estimada en gran forma por la instancia de mérito, pues permiten establecer fehacientemente las alegaciones que sustentan su demanda,

CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA

como también su recurso de apelación, esto es, que al momento de presentar sus solicitudes de autorización de incremento de flota vía sustitución de las embarcaciones siniestradas Doña Inés I y Doña Inés II, se encontraba en aptitud de acceder a estos derechos administrativos.

b) Inaplicación del artículo 123 del Código Procesal Civil

Manifiesta que, la sentencia de vista fue emitida sin exponer suficiente posición sobre dos de los puntos controvertidos fijados en autos, a saber, *“determinar si el acto administrativo impugnado consistente en la resolución vice ministerial n° 016-2017-produce/dvpa, ha sido emitido sobre bases jurídicas legales que transgreden los principios de tipicidad y presunción de legalidad y las normas desarrolladas en el escrito de demanda y, por tanto debe ser declarado nula”, y “como consecuencia de lo anterior, se declare el restablecimiento de las licencias de pesca y la modificación de las resoluciones autoritativas por cambio de nombre de las embarcaciones pesqueras; asimismo, el incremento de la flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total constructiva y a la libertad de empresa”*; por ende, afirma que en la decisión contenida en la sentencia de vista existe incongruencia que, la vicia de nulidad total por vulnerar el principio de congruencia procesal.

Señala que, del examen de la sentencia de vista se puede distinguir con nitidez que la decisión adoptada sobre las resoluciones administrativas a través de las cuales se le denegó las solicitudes de autorización de incremento de flota vía

**CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA**

sustitución de las embarcaciones siniestradas Doña Inés I y Doña Inés II, con matrículas HO-0956-PM y HO-4438-CM, respectivamente, se basa en el análisis y establecimiento de un solo hecho como viga central del razonamiento que expone y desarrolla el Colegiado Superior, esto es, el que no ostentaba la titularidad de las embarcaciones al momento de los siniestros, debido a la expedición de la Resolución N.º 119 de fecha 23 de enero de 2008, por parte de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, soslayando que contra dicha sentencia interpuso recurso de casación, de modo que en el año 2007 dichas embarcaciones continuaban bajo su dominio, por lo que cumplió con presentar las solicitudes de autorización de incremento de flota dentro de los plazos legales.

c) Inaplicación de los artículos 62 y 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

Precisa que, el inciso 2 del citado artículo 62, dispone que “*se considera administrados en todos los procesos administrativos: A aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse*”, siendo así, afirma que, sin duda alguna, se afectaba los intereses de las empresas Pesquera Inca Roca Sociedad de Responsabilidad Limitada y Pesquera Tintorera Sociedad de Responsabilidad Limitada, toda vez que, nunca fueron notificadas con el acto administrativo. Agrega que, el artículo 71 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se ocupa de terceros administrados, así en su numeral 71.1 establece

**CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA**

que: “durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos e intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que se emita, dicha tramitación y lo actuado les debe ser comunicado mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”.

Refiere que, la imposibilidad de presentar la solicitud de incremento de flota vía sustitución, tanto por Pesquera Tintorera Sociedad de Responsabilidad Limitada, como por Pesquera Inca Roca Sociedad de Responsabilidad Limitada, se debe a que no eran titulares del dominio de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II, de manera que si se aplicaba el derecho correctamente, la entidad demandada debió notificar a dichas empresas para que se constituyan en sucesoras procesales administrativas, esto, según afirma, es una de las razones por las cuales la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 2250-2007 Moquegua, declaró la nulidad de la transferencia de dichas embarcaciones, ordenando que retornen al dominio de las mencionadas empresas pesqueras, situación que es de pleno conocimiento del Ministerio de la Producción, lo que conllevaba a que notifique a estas empresas e incorporarlas al procedimiento administrativo para continuar con el trámite de incremento de flota vía sustitución, en calidad de propietarias de las embarcaciones en cuestión, sin embargo, no lo hizo, ya que, al parecer, hubo concertación para vender los metros cúbicos de la capacidad de bodega de cada embarcación a terceros, lo cual

**CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA**

explica la demora excesiva en resolver las solicitudes que presentó su representada, luego de doce (12) años.

Quinto: Análisis

5.1. Respecto a las causales alegadas, se advierte que las mismas incurren en el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 393 del Código Procesal Civil, en lo que respecta al examen de las causales y los requisitos contemplados en los artículos 388 y 391 del mismo código adjetivo, en razón a que, la parte recurrente no ha identificado las normas legales⁵ de carácter procesal sancionadas con la nulidad, presuntamente inobservadas por el Colegiado Superior, de acuerdo a los términos que prevé el artículo 388.2 del citado código adjetivo, pues por el contrario, el recurso *sub examine* presenta argumentos que buscan generar una nueva apreciación de los hechos, con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, lo cual no se condice con la competencia atribuida a este Supremo Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 del Código Procesal Civil, siendo que el recurso de casación solo puede fundarse en un análisis eminentemente jurídico de las normas denunciadas como infringidas, y no en la determinación de cuestiones fácticas o de hecho que previamente fueron debatidas y absueltas por las instancias de mérito; de ahí que estas causales devienen en **improcedentes**.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 00010-2002-AI/TC, (fundamento 34), donde se señala: “La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, *Disposizione vs. norma*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)”.

CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA

5.2. Aunado a ello, debe señalarse que, aun cuando la recurrente pretende denunciar la existencia de presuntos vicios procesales derivados de la emisión de la sentencia de vista, relacionados esencialmente, con la afectación del derecho a la debida motivación, al afirmar que en el fallo impugnado “*existe incongruencia*”, “*insuficiencia en su motivación*” y que “*adolece de motivación aparente*”, de sus argumentos no se evidencia fundamentación alguna respecto a que estos vicios resulten del propio contenido y tenor de la sentencia de vista impugnada, tal como lo prescribe el artículo 388.4 del Código Procesal Civil, omitiendo precisar, además, los errores jurídicos en los cuales habría incurrido la Sala de mérito que conllevarían a la vulneración del citado derecho.

5.3. En consecuencia, al haberse configurado el supuesto previsto en el artículo 393.1.a del Código Procesal Civil, respecto de cada causal alegada, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación, tanto más, si para el desarrollo de las mismas, la impugnante se ampara en normas del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364⁶, el cual estuvo vigente hasta la publicación de la Ley N.º 31591, esto es, hasta el 25 de octubre de 2022.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Pikata Sociedad Anónima**, mediante escrito

⁶ Ver apartado “*SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*” del recurso de casación, en página 567 del expediente principal.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CASACIÓN N.º 32267-2023
LIMA**

de fecha 16 de junio de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Pesquera Pikata Sociedad Anónima contra el Ministerio de la Producción, sobre nulidad de acto administrativo; y, *notifíquese*. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Placencia Rubiños. -**

SS.

CALDERÓN PUERTAS

ESPINOZA ORTIZ

GROSSMANN CASAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

PLACENCIA RUBIÑOS

Els/lqh



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
TRANSITORIA

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE N° : 8374-2017-0-1801-JR-CA-12
DEMANDANTE : PESQUERA PIKATA S.A.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Lima, treinta de marzo del dos mil veintitrés.-

VISTOS: Con el expediente administrativo que se tiene a la vista (que consta de IV Tomos); e, interviniendo como el Señor Juez Superior **Juárez Jurado**, esta Sala Superior emite resolución en los siguientes términos:

ASUNTO:

Es materia de grado la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 14 de fecha 29 de octubre de 2021 (fojas 434), que declara: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por PESQUERA PIKATA S.A. contra el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN sobre Nulidad de Resolución Administrativa. En mérito al **recurso de apelación** (fojas 460) interpuesto por la parte **demandante**; y, concedido por Resolución N° 15 de fecha 07 de diciembre de 2021 (fojas 468), **con efecto suspensivo**.

ANTECEDENTES:

De los actuados judiciales en autos, se aprecia lo siguiente:

1. Demanda contencioso administrativa que, con fecha 27 de junio de 2017 (fojas 195), interpone la empresa Pesquera Pikata S.A. contra la Ministerio de la Producción, a fin de que: Como Primera Pretensión Principal: Se declare la Nulidad Total de la: **i)** Resolución Viceministerial N° 016-2017-PRODUCE/DVPA del 30 de marzo de 2017, que Confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 122-2013-PRODUCE/DGCHI del 08 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral N° 073-2015-PRODUCE/DGCHI del 16 de febrero de 2016; Como Segunda Pretensión Principal: Se declare el restablecimiento de las Licencias de Pesca otorgados por Resoluciones Directoral N° 078-2022-PRODUCE/DNPP, en virtud a la transferencia de propiedad y titularidad de los permisos de pesca en favor a su representada; así como la modificación de las resoluciones autoritativas por cambio de nombre de las embarcaciones pesqueras Tambo 9 e Inca Roca y de denominación de puerto de las matrículas N° IO-0956 y MO-4438-CM correspondientes a las citadas embarcaciones pesqueras, por Doña Inés I y Doña Inés I, respectivamente; Tercera Pretensión Principal: Obtener del Ministerio de la Producción los derechos administrativos consistentes en: Incremento de Flora vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total constructiva, Doña



**PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIA**

Inés I y Doña Inés II; y, Disponer que el Ministerio de la Producción, cumpla con entregarnos la Resolución Administrativa de Incremento de Flota Vía Sustitución de Igual Capacidad de Bodega de las referidas embarcaciones pesqueras; Cuarta Pretensión Principal: El Ministerio de la Producción respete el derecho a la libertad de empresa y la interdicción de la arbitrariedad.

2. Resolución N° 01 de fecha 07 de julio de 2017 (f ojas 211) que admite a trámite la demanda.
3. Contestación de demanda, de fecha 08 de setiembre de 2017 (fojas 219), que efectúa el Ministerio de la Producción.
4. Sentencia contenida en la Resolución N° 14 de fecha 29 de octubre de 2021 (fojas 434), que declara Infundada la demanda.
5. Recurso de apelación de fecha 26 de noviembre de 2021 (fojas 460), que interpone la actora contra la Sentencia.
6. Resolución N° 15 de fecha 07 de diciembre de 2021 (fojas 468), que concede apelación con efecto suspensivo.

AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE:

En su recurso de apelación de fecha 26 de noviembre de 2021 (fojas 460), la empresa demandante expresa los siguientes agravios relevantes:

- i) Con relación al Considerando Sétimo: Error de hecho y de derecho por el A-quo, cuando afirma que con Resolución Directoral N°122-2013-PRO DCE/DGCHI se declara improcedente las solicitudes de autorización de incremento de flota vía sustitución, señalando que Pesquera Pikata S.A. no ostentaba la titularidad de dichas embarcaciones al momento de los siniestros por la expedición de la Resolución N° 119 de fecha 29 de enero por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo; contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación, quedando sin efecto la sentencia de vista mientras se resolvía la casación, por lo que el año 2007 dichas embarcaciones continuaban bajo el dominio de Pesquera Pikata S.A.
- ii) Con relación al Octavo Considerando: Error de hecho y de derecho, cuando Pesquera Pikata presenta solicitud de incremento de flota al amparo del Reglamento de la Ley Gral. de Pesca.
- iii) Con relación al Noveno Considerando: Error de hecho y de derecho, cuando afirma que la actora no presentamos medio probatorio contrario a la Casación N° 2250-2007, declara nula las transferencias de las embarcaciones a Pesquera Pikata S.A. pero ordena su restitución en favor de Pesquera Tintorera e Inca Roca las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II; esto es, que con pleno conocimiento del mandato judicial no cumplió con notificar a dichas empresas para sustituir en el trámite a Pesquera Pikata S.A., resulta una constante como ignora a dichas empresas.
- iv) Con relación al Décimo Considerando: Error de hecho y derecho, no se ajusta a la verdad cuando afirma no se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- v) La sentencia nos causa agravio por cuanto no ha resuelto la controversia materia del proceso cuando no se pronuncia con relación a la afectación de la Pesquera Tintorera S.R.L. y Pesquera Inca Roca S.R.L. afectadas en su derecho a la defensa y al debido proceso al no ser notificadas contra el procedimiento administrativo sobre incremento de flota vía sustitución seguido por Pesquera Pikata S.A, además no se pronunció sobre la asignación de LMCE primera temporada de pesca de anchoveta en las zonas Norte Centro y Zona Sur del Perú, lo cual desbarata el argumento de la emplazada sobre cancelación de permiso de pesca continua a nombre de Pesquera Pikata S.A., fundamentalmente se evita pronunciarse sobre la razón de no notificar a las Pesqueras Tintorera e Inca Roca a quienes se les restituía el dominio de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIA

FUNDAMENTOS:

De las consideraciones generales del recurso de apelación.-

PRIMERO: En virtud del derecho a la doble instancia y del recurso de apelación, los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores, examinan el resultado de la actividad de los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, pronunciándose sobre su validez o invalidez, confirmándola, anulándola o revocándola, conforme lo dispuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil.

Cabe a su vez precisar que, en el recurso de apelación, la competencia del juez superior en el conocimiento del recurso, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. Así, a decir de Marianella Ledesma Narváez: *“El agravio es la medida de la apelación”*¹. La Corte Suprema señala también al respecto en la Casación N° 136-96-Piura que: “[l]a extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente __, en el aforismo: *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al -impugnante”².

De la delimitación de la cuestión controvertida a resolverse en la presente resolución.-

SEGUNDO: De los agravios esgrimidos por la parte recurrente como de los actuados antes descritos, se tiene, que la dilucidación de la controversia materia de grado pasará por: Determinar si la decisión contenida en la sentencia de autos, que desestima la demanda en todos sus extremos, se ajusta a derecho y a los actuados o no.

De la evaluación de la Sentencia materia de grado sobre la base de los agravios expresados por la parte apelante.-

TERCERO: En el presente caso, se tiene que concretamente la empresa Pesquera Pitaka S.A. pretende mediante el presente proceso contencioso administrativo la Nulidad de la Resolución Viceministerial N° 016-2017-PRODUCE/DVPA del 30 de marzo de 2017, que Confirma en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 122-2013-PRODUCE/DGCHI del 08 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral N° 073-2015-PRODUCE/DGCHI del 16 de febrero de 2016; y, se declare el restablecimiento de las Licencias de Pesca otorgados por Resoluciones Directoral N° 078-2022-PRODUCE/DNPP, en virtud a la transferencia de propiedad y titularidad de los permisos de pesca en favor a su representada; así como la modificación de las resoluciones autoritativas por cambio de nombre de las

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II, Primera Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 176.

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Op. Cit. Pág. 150.



**PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIA**

embarcaciones pesqueras Tambo 9 e Inca Roca y de denominación de puerto de las matrículas N° IO-0956 y MO-4438-CM correspondientes a las citadas embarcaciones pesqueras, por Doña Inés I y Doña Inés I, respectivamente; y se obtenga del Ministerio de la Producción los derechos administrativos consistentes en: Incremento de Flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total constructiva, Doña Inés I y Doña Inés II; y, Disponer que el Ministerio de la Producción, cumpla con entregarnos la Resolución Administrativa de Incremento de Flota Vía Sustitución de Igual Capacidad de Bodega de las referidas embarcaciones pesqueras; y que el Ministerio de la Producción respete el derecho a la libertad de empresa y la interdicción de la arbitrariedad.

La actora fundamenta dichas pretensiones en que: Producido el siniestro marítimo con pérdida total constructiva de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II, inició los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción para la entrega del derecho administrativo de sustitución de bodega vía incremento de flota por igual capacidad de bodega; y, que, luego de 09 años, fue declarado Improcedente, sosteniendo que el derecho solicitado no es un bien patrimonial de las empresas Tintorera S.R.L. e Inca Roca S.R.L., no obstante ante el hundimiento de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II, Pesquera Pikata S.A. inició el trámite de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega, toda vez que el permiso no puede desligarse de quien es titular de las embarcaciones, y si Pesquera Pikata S.A. a la fecha es la propietaria de esas embarcaciones siniestradas, le corresponde los respectivos permisos de pesca e incremento de flota.

CUARTO: De la revisión de los actuados en el expediente administrativo acompañado a los presentes autos, se tiene que:

- 4.1.** Mediante Escritos con Registro N° 0054538-2008 de fecha 22.07.2008 y Registro N° 0048086 de fecha 16.06.2009, la hoy act ora, solicita autorización de incremento flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II.
- 4.2.** Mediante Resolución Directoral N° 122-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.08.2013 (fojas 187), se dispuso la acumulación de ambos pedidos, declarando a su vez Improcedente I solicitud de autorización de incremento de flota, bajo el considerando que: “Se ha verificado que la administrada no ha acreditado contar con un título suficiente que sustente el derecho para acudir a instancia administrativa con el objetivo de solicitar la autorización de incremento de flota, vía sustitución de bodega, careciendo de objeto realizar el análisis de los requisitos presentados con dicho fin”.
- 4.3.** Mediante Escrito de Registro N° 0054538-2008-55 de fecha 06.09.2013, la hoy actora interpone recurso de reconsideración.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIA

- 4.4. Mediante Resolución Directoral N° 073-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 16.02.2015, se declara Infundado el recurso de reconsideración.
- 4.5. Mediante Escrito con Registro N° 0054538-2008-65 de fecha 11.03.2015, la hoy actora interpone recurso de apelación.
- 4.6. Mediante Resolución Vice – Ministerial N° 016-2017-PRODUCE/DVPA de fecha 30.03.2017 (fojas 177), declara Infundado el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: Como se advierte de los actuados administrativos, se tiene que los pedidos de autorización de incremento flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II, fue declarado Improcedente mediante Resolución Directoral N° 122- 2013-PRODUCE/DGCHI, básicamente bajo el fundamento concreto de que la hoy actora “no ha acreditado contar con un título suficiente que sustente el derecho para acudir a instancia administrativa con el objetivo de solicitar la autorización de incremento de flota, vía sustitución de bodega, careciendo de objeto realizar el análisis de los requisitos presentados con dicho fin”.

Es decir, que la Administración demandada denegó tales pedidos por carencia de legitimidad para obrar de la hoy actora; por lo que la referida Resolución Vice – Ministerial N° 016-2017-PRODUCE/DVPA de fecha 30.03.2017 (fojas 177), que declara Infundado el recurso de apelación interpuesto, ratifica a su vez la carencia de tal “título suficiente” para solicitar la autorización de incremento de flota; por lo que se entiende que la demanda contenciosa administrativa de autos, debe estar dirigido a cuestionar tal fundamentos, dado que la Administración ha señalado que carece de objeto “realizar el análisis de los requisitos presentados con dicho fin”; esto es, que la decisión de la Administración demandada fue ante todo inhibitorio sobre el fondo de lo solicitado; por lo que cualquier control jurídico que se efectúe mediante el presente proceso debe ser sobre dicha decisión inhibitoria, es decir, si efectivamente la hoy actora carece o no de legitimidad para solicitar tal pedido de autorización de incremento de flota; si cuenta o no con título suficiente.

SEXTO: Siendo ello así, señala la actora como fundamento de la demanda de autos que: Ante el hundimiento de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II, Pesquera Pikata S.A. inició el trámite de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega, toda vez que el permiso no puede desligarse de quien es titular de las embarcaciones, y si Pesquera Pikata S.A. a la fecha es la propietaria de esas embarcaciones siniestradas, le corresponde los respectivos permisos de pesca e incremento de flota.

Ahora bien, de la revisión de autos, se tiene que la embarcación pesquera Doña Inés II con Matrícula HO-4438-CM, sufrió un siniestro marítimo el 07 de junio de 2007 y como consecuencia de ello se produjo su pérdida total constructiva; y, la embarcación pesquera Doña Inés II con Matrícula HO-0956-PM sufrió un siniestro marítimo, el 07 de junio de 2008 y como consecuencia, también la pérdida total



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIA

constructiva de la embarcación. Siendo a que sobre ello no existe cuestionamiento alguno en autos.

Asimismo, mediante Escritos con Registro N° 0054538 -2008 de fecha 22.07.2008 y Registro N° 0048086 de fecha 16.06.2009, la hoy act ora, solicita autorización de incremento flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas Doña Inés I y Doña Inés II.

Se entiende que la actora ante todo debe acreditar ser propietaria de dichas embarcaciones pesqueras, es decir, contar respecto a ellas con título idóneo y suficiente en el momento mismo o antes de los siniestros, para solicitar la autorización de incremento flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas Doña Inés I y Doña Inés II.

SÉTIMO: Sin embargo, de la revisión del Expediente Administrativo acompañado, se tiene que obra la Resolución N° 119 de fecha 23 de enero de 2007, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo (folios 214, Tomo I) que dejó sin efecto la transferencia de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II, del 17 de mayo del 2000 que efectuara las empresas Pesquera Inca Roca S.R.L. y Pesquera Tintorera S.R.L. a favor de la Empresa Servicios Múltiples V&B S.R.L. y deja también sin efecto la transferencia de dichas embarcaciones de esta última a favor de la hoy actora.

Se tiene a su vez que dicha Resolución N° 119 fue recurrida en casación y la Sala Civil Transitoria se la Corte Suprema mediante Resolución de fecha 20 de mayo de 2008 (folios 222, Tomo I) declaró Infundado los recursos de casación interpuestos.

De lo cual fluye que a la fecha de los siniestros de las referidas embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II (ocurridos el 22.07.2008 y el 16.06.2009) la hoy actora, no tenía la titularidad dominical de dichos bienes, en virtud de la referida Resolución N° 119 de fecha 23 de enero de 2007 así como con la Resolución de la Corte Suprema de fecha 20 de mayo de 2008.

Siendo a que, respecto a tales hechos y consideraciones advertidos y expresados por la Administración, la hoy actora refiere concretamente como agravios contra la sentencia materia de grado que “contra la Resolución N° 119 se interpuso recurso de casación, quedando sin efecto la sentencia de vista mientras se resolvía la casación, por lo que el año 2007 dichas embarcaciones continuaban bajo el dominio de Pesquera Pikata S.A.”;

Sin embargo, resulta diáfano que, si la actora solicita la autorización de incremento flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas Doña Inés I y Doña Inés II; entonces, debe acreditar ser propietaria de dichas embarcaciones pesqueras, es decir, contar respecto a ellas con título idóneo y suficiente en el momento mismo o antes de los siniestros; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIA

Asimismo, se tiene que otro de los agravios que expresa la parte hoy demandante en su recurso de apelación contra la sentencia materia de grado, es que: La Casación N° 2250-2007, declara nula las transferencias de las embarcaciones a Pesquera Pikata S.A. pero ordena su restitución en favor de Pesquera Tintorera e Inca Roca las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II; esto es, que con pleno conocimiento del mandato judicial no cumplió con notificar a dichas empresas para sustituir en el trámite a Pesquera Pikata S.A., resulta una constante como ignora a dichas empresas. Y que: “La sentencia nos causa agravio por cuanto no ha resuelto la controversia materia del proceso cuando no se pronuncia con relación a la afectación de la Pesquera Tintorera S.R.L. y Pesquera Inca Roca S.R.L. afectadas en su derecho a la defensa y al debido proceso al no ser notificadas contra el procedimiento administrativo sobre incremento de flota vía sustitución seguido por Pesquera Pikata S.A. (...), fundamentalmente se evita pronunciarse sobre la razón de no notificar a las Pesqueras Tintorera e Inca Roca a quienes se les restituía el dominio de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II”.

Argumentos estos que lo que hace no es sino corroborar precisamente la falta de legitimidad de obrar de la hoy parte accionante para solicitar [sin tener titularidad] la autorización de incremento flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas Doña Inés I y Doña Inés II; cuando, el pedido o pretensión de que se notifique a las empresas tercera Pesquera Tintorera S.R.L. y/o Pesquera Inca Roca S.R.L. únicamente es de interés de dichas empresas, y no de la hoy actora; por lo que en tal sentido tal carencia de interés legítimo no puede jurídicamente justificar su pretensión de nulidad de las resoluciones administrativas materia de impugnación de autos, ni de la sentencia materia de grado que desestima la demanda de autos. Por tales razones, corresponde confirmar la sentencia materia de grado.

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 14 de fecha 29 de octubre de 2021 (fojas 434), que declara: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por PESQUERA PIKATA S.A. contra el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

En los seguidos por **Pesquera Pikata S.A.** contra **Ministerio de la Producción**, sobre Nulidad de resolución administrativa. Notifíquese y devuélvase al Juzgado, en su debida oportunidad.-

JUAREZ JURADO

TUPIÑO SALINAS

MONTOYA MUÑOZ



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario: FABIAN VIAMONTE
Maria Soledad FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/10/2021 16:21:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

PEDIENTE	: 08374-2017-0-1801-JR-CA-12
MATERIA	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ	: CESPEDES RIGUETTI MANUEL MARTIN
ESPECIALISTA	: FABIAN VIAMONTE MARIA SOLEDAD
DEMANDADO	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
DEMANDANTE	: PESQUERA PIKATA S.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, veintinueve de octubre
del año dos mil veintiuno. -

I. VISTOS:

Corre de autos el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por **PESQUERA PIKATA S.A.**, contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, por escrito presentado de fecha 27.06.2017¹.

Petitorio: Solicita la parte demandante, las siguientes pretensiones:

- a) La Nulidad Total de la Resolución Viceministerial **No 016-PRODUCE/DVPA** de fecha 30.03.2017, que confirma la resolución Directoral **No 122-2013-PRODUCE/DGCHI** de fecha 8.08.2013 y la Resolución Directoral **No 073-2015-PRODUCE/DGCHI** de fecha 16.02.2016.
- b) Se declare el restablecimiento del permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral No 078-2002-PRODUCE/DNPP, en virtud a la transferencia de propiedad y titularidad de los permisos de pesca en favor de la empresa; así como, la modificación de las resoluciones autoritativas por cambio de nombre de las embarcaciones pesqueras Tambo 9 e Inca Roca y denominación de puerto de las matrículas Nros. IO-0956-PM y MO-4438-CM, por Doña Inés I, con matrícula No HO-0956-PM y Doña Inés II, con matrícula No HO-4438-CM, respectivamente.
- c) Que se le otorguen los siguientes derechos: i) incremento de flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdidas total, DOÑA INES I y DOÑA INES II; ii) Disponer que el Ministerio de la Producción cumpla con otorgarles la resolución administrativa de Incremento de Flota, vía

¹ A fojas 195 y ss.

sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras DOÑA INES I y DOÑA INES II.

d) Se ordene respetar el derecho a la libertad de empresa.

Hechos: La parte demandante como principales argumentos de su demanda, señala:

- ✓ La demandante sustenta su demanda, señalando que, producido el siniestro marítimo con pérdida total constructiva de las embarcaciones pesqueras DOÑA INES I y DOÑA INES II, inició los procesos administrativos ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción para la entrega del derecho administrativo de sustitución de bodega vía incremento de flota por igual capacidad de bodega. El proceso administrativo por culpa exclusiva de los funcionarios del Ministerio de la Producción ha tenido una duración de más de nueve años, para finalmente, declarar improcedente su pedido.
- ✓ Refiere el demandante que las Resoluciones Administrativas son incongruentes por cuanto la Administración ha declarado improcedente su solicitud de incremento de flota de igual capacidad de bodega, sosteniendo que, el derecho demandado no es un bien patrimonial de las empresas Tintorera S.R.L. e Inca Roca S.R.L., no obstante, ante el hundimiento de las embarcaciones pesqueras DOÑA INES I y DOÑA INES II, Pesquera Pikata S.A. , inició el trámite de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega, toda vez que el permiso no puede desligarse de quien es titular de las embarcaciones, y si Pesquera Pikata S.A. a la fecha es la propietaria de esas embarcaciones siniestradas, le corresponde los respectivos permisos de pesca e incremento de flota.
- ✓ Asimismo, sostiene que las resoluciones administrativas cuya nulidad demanda han vulnerado el derecho a la tutela efectiva, por errores en la interpretación del artículo 344 numeral 2 de la ley No 26887-Ley General de Sociedades.

2

Admisión y Contestación de la demanda: Por resolución N°01 de fecha 07.07.2017², se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso especial, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, ordenándose la presentación del expediente administrativo. Por escrito de fecha 08.09.2017³ el Ministerio de la Producción, representado por la Procuraduría, dentro del plazo concedido contesta la demanda conforme a los términos que ahí precisa, siendo por la resolución N°02 de fecha 11.10.2017⁴, que se tiene por contestada la demanda.

Auto de Saneamiento Procesal, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios: Asimismo, mediante resolución número 02 en referencia, se declara saneado el proceso, por tanto, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose como puntos controvertidos sobre el que versará la sentencia lo siguiente: *"Establecer o determinar si el acto administrativo impugnado consistente en la Resolución*

² A fojas 211 y ss.

³ A fojas 219 y ss.

⁴ A fojas 240 y ss.

Viceministerial No 016-PRODUCE/DVPA de fecha 30.03.2017, ha sido emitido sobre bases jurídicos legales que transgreden los principios de tipicidad y presunción de legalidad; así como las normas legales desarrolladas en el escrito de demanda y, por tanto debe ser declarados nulos; y, como consecuencia de lo anterior se declare el restablecimiento de las Licencias de Pesca y la modificación de las resoluciones autoritativas por cambio de nombre de las embarcaciones pesqueras, así mismo, el incremento de la flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total constructiva y a la libertad de empresa”; asimismo, se procedió a la admisión de medios de prueba ofrecidos por las partes, prescindiéndose de la actuación probatoria por la naturaleza documental de los mismos. Asimismo, mediante escrito de fecha 15.07.2019 se apersona Pesquera Tunafisch S.A. solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil se le considere como Tercero Coadyuvante al haber adquirido la titularidad de los derechos y acciones de doña Estefania Diaz Segovia como propietaria de la empresa Consorcio Malla S.A., resolución número once de fecha 19.11.2019. Señalando además que los autos quedaron listos para sentenciar, en tal sentido este juzgado emite el siguiente pronunciamiento,

II. CONSIDERANDO:

Primero: Es de resaltarse, en primer lugar, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, con las garantías y respeto a los principios que inspira todo proceso. Sin embargo, también es que para ejercitar una acción judicial es necesario tener legítimo interés económico o moral, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Título Preliminar del Código Civil. En esa misma línea, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales y sustanciales de las partes; y, que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Segundo: La jurisdicción contenciosa administrativa radica en la labor de control que realiza el Poder Judicial sobre la actuación de la administración, así como en el reconocimiento de los derechos subjetivos de los administrados, la misma que tiene sustento constitucional basado en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, como mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado consagra el proceso contencioso administrativo, al cual se puede acudir en sede judicial frente a resoluciones administrativas que hayan causado estado; esto es, cuyo agotamiento se haya dado hasta la última o única instancia en sede administrativa. Norma constitucional que encuentra desarrollo legislativo, en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, que dice *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e*

intereses de los administrados". Así como, en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, que prescribe, los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Tercero: Por su parte, el artículo 1° de la misma Ley antes citada establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; previendo como requisitos de validez, los contenidos y/o establecidos en el artículo 3°⁵ de la acotada norma, referidos éstos, a la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; siendo el artículo 10° de la misma norma el que regula las causas por las cuales un acto administrativo deberá ser declarado nulo, encontrándose dentro de ellas, el contravenir la constitución, leyes o normas reglamentarias, entre otros.

Cuarto: En el aspecto procesal, es de señalarse que es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan o contradicen; toda vez que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en la juzgadora respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Siendo que este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que establece *"salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta"*.

Quinto: Por otro lado, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*. Asimismo, el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente

⁵ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos; son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

determinada en la ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°010-2002-AI/TC, que establece tres exigencias: a) la existencia de una ley (*lex scripta*), b) que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y, c) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Sexto: Así mismo, el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, que define la conducta que la ley considera como falta, lo cual configura una garantía al debido procedimiento administrativo sancionador, y que según el artículo 230° de la Ley N°27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; así, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Sétimo: En principio, importa señalar que, mediante Resolución Directoral No 122-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.08.2013, se resolvió lo siguiente: i) acumular las solicitudes de autorización de incremento de flota presentadas con los escritos con Registro No 00054538-2008 y No 00048086-2009; ii) declarar improcedente las solicitudes de autorización de incremento de flota vía sustitución de las embarcaciones siniestradas Doña Inés I de matrícula HO-0956-PM y Doña Inés II de matrícula HO-4438-CM . En la parte considerativa de la citada resolución se señala principalmente que la administrada no ostentaba la propiedad de las citadas embarcaciones al momento del siniestro, debido a que mediante Resolución N° 119 del 23.01.2007 la Sala mixta Descentralizada de Ilo dejó sin efecto la transferencia de las embarcaciones Doña Inés I de matrícula HO-0956-PM y doña Inés II de matrícula HO-4438-CM; si bien mediante dos escrituras públicas de "Transacción extrajudicial fuera del proceso" de fecha 19.04.2009, empresa Pesquera Inca roca S.R.L. y Pesquera Tintorera SRL. declaran que corresponde a la administrada la titularidad del permiso de pesca y derechos de incremento de flota, debe tenerse en cuenta que el permiso de pesca y autorización de incremento de flota son derechos administrativos que únicamente pueden ser conferidos por la autoridad administrativa y se encuentran fuera del comercio entre particulares, por lo que los acuerdos realizados en dichas transacciones extrajudiciales no tienen efectos jurídicos respecto a los derechos administrativos.

Con Resolución Directoral No 073-2015-PRODUCE/DGCHI del 16.02.2015, se declaró infundado el recurso de reconsideración planteado por la administrada contra la resolución Directoral No 122-2013-PRODUCE/DGCHI, señalando que si bien la administrada ha presentado copia de la nueva "transacción extrajudicial" suscrita con las empresas Pesquera Inca Roca SRL. y Pesquera Tintorera SRL. debe tenerse en cuenta con el permiso de pesca y

autorización de incremento de flota son derechos administrativos que únicamente pueden ser conferidos por la autoridad administrativa y se encuentran fuera del comercio entre particulares, por lo que el documento presentado no enerva lo resuelto en la resolución impugnada. Además, se ha adjuntado copia del auto admisorio del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta iniciado por la administrada contra la sra. Estefania Diaz Segovia y otros, no se adjuntado documentos judiciales, registrales o administrativos que acrediten su derecho respecto a las embarcaciones, por lo que no enerva lo resuelto en la resolución impugnada.

Posteriormente, la Resolución Viceministerial No 016-2017-PRODUCE/DVPA de fecha 30.03.2017, declaró infundada el recurso de apelación planteado por la administrada contra la Resolución Directoral No 078-2002-PRODUCE/DNEPP otorgó cambio de titular de permiso de pesca a favor de la administrada cuando ésta ostentaba la propiedad de las citadas embarcaciones, siendo necesario precisar que dicho acto surtía efectos en tanto correspondiera a una transferencia válida, pero al haber sido anuladas, las mismas ya no cuentan con el respaldo material en la propiedad de las citadas naves. De otro lado, si bien la administrada ha suscrito una fusión por absorción con las empresas Inca Roca SRL. y Pesquera Tintorera SRL. con fecha 16.02.2015, este acto fue realizado con posterioridad al hundimiento de las citadas naves, por lo que no se convalida la falta de legitimidad de la administrada para solicitar autorización de incremento de flota. Asimismo, señala que ha operado la caducidad del derecho a obtener una autorización de incremento de flota conforme al artículo 18 del reglamento de la Ley General de Pesca.

Octavo: Sobre la Empresa demandante Pesquera Pikata S.A. para solicitar autorización de incremento de flota. En este punto, con relación a las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total, cabe señalar que el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo No 012-2001-PE y sus modificatorias, establece procedimiento y plazos para solicitar la autorización de incrementos de flota para sustituir las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total, sea a través de una nueva embarcación pesquera: "18.1 En los casos de embarcaciones siniestradas con pérdida total, se solicita autorización de incremento de flota dentro de los tres (03) años posteriores al siniestro, siempre que la solicitud sea formulada por el armador afectado para dedicarla a la pesquería originalmente autorizada. Los armadores de embarcaciones siniestradas incurso en lo dispuesto en el párrafo precedente y que por razones de carácter económico o por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados, pueden por única vez, solicitar la ampliación de del plazo por un (1) año, improrrogable. La referida ampliación deberá ser solicitada dentro del plazo original; y; declarada, expresamente, por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción. (...)".

8.1 En tal sentido, en caso de siniestro de una embarcación que cuenta con permiso de pesca, el armador (poseedor o propietario) puede solicitar la autorización de incremento de flota respectiva para sustituir la embarcación siniestrada, para lo cual debe cumplir con dos requisitos: a) ser armador afectado; y b) presentar su solicitud dentro del plazo de tres (3) años posteriores al siniestro, plazo que puede ser ampliado por un (1) año adicional por razones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

8.2 En el caso que nos ocupa, si bien mediante los escritos con Registro No 00054538-2008 y No 000480886-2009 del 22.07.2008 y 16.06.2009 del 22.07.2008 y 16.06.2009, respectivamente, la empresa Pesquera Pikata S.A. solicitó autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones siniestradas Doña Inés I, matrícula HO-0956-PM y Doña Inés II, de matrícula HO-4438-CM , ambas solicitudes fueron declaradas improcedentes, mediante la Resolución Directoral No 122-2013-PRODUCE/DGCHI, toda vez que la administrada no acreditó la legitimidad para solicitar la autoridad de incremento de flota; es decir, no probó ser el armador afectado con el siniestro de las embarcaciones.

8.3 En efecto, de la revisión de la Resolución Directoral No 122-2013-PRODUCE/DGCHI se aprecia que ella se sustenta en los siguientes considerandos: "Que, de la revisión de las resoluciones judiciales que obran en el expediente, se advierte que mediante Resolución No 119 de fecha 23.01.2007, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo (fojas 214, Tomo I), se deja sin efecto la transferencia de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II del 17 de mayo efectuada por la empresa Pesquera Inca Roca SRL respecto de la primera y por la empresa Pesquera Tintorera SRL. respecto de la segunda, a favor de la Empresa de Servicios Múltiples V & B; deja sin efecto la transferencia que realizó esta última a favor de la empresa Pesquera Pikata S.A., en calidad de aportes al capital social de esta, y deja sin efecto la ficha registral correspondiente a la Empresa Pikata S.A. También, se advierte que la citada Resolución 119 fue objeto de pronunciamiento por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, que no la casó y declaró mediante Resolución de fecha 20.05.2008 (fojas 22 Tomo I) infundados los recursos de casación interpuestos contra la citada Resolución Directoral No 119. Adicionalmente, también obra en el expediente entre otras resoluciones copia de la resolución número dos de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, de fecha 12.04.2010 (fojas 261, Tomo II) que suspende vía cautelar, los efectos de determinadas resoluciones entre ellas, la citada Resolución No 119; sin embargo, también se advierte que esta medida cautelar fue revocada mediante resolución de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 04.11.2010.

Noveno: Conforme se advierte del Expediente Administrativo, la Sala Mixta de Ilo, emitió un pronunciamiento y declaró dejar sin efecto la transferencia de propiedad de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II a favor de la Empresa Servicios Múltiples V & B S.R.L. , así como, la transferencia que realizó esta empresa a favor de la empresa Pesquera Pikata S.A., motivo por el cual la demandante perdió la propiedad de dichas embarcaciones pesqueras y con ellos el interés y legitimidad para solicitar la autorización de incremento de flota por sustitución de igual capacidad de bodega.

9.1 Respecto a ello, es muy importante señalar que la Empresa Pikata S.A. no desconoció ni presentó medio probatorio alguno, en el procedimiento administrativo o proceso judicial, por el cual se desvirtúe la validez y eficacia de las resoluciones judiciales que sirvieron de sustento a la decisión emitida mediante la precitada Resolución Directoral No 122-2013-PRODUCE/DGCHI del 08.08.2013 y la Resolución Directoral No 073-2015-PRODUCE/DGCHI del 16.02.2015, esto es, no se ha desvirtuado el hecho probado que mediante la Casación

No 2250-2007 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 20.05.2008, se resolvió no casar la Resolución No 119 el 23.01.2007, expedida por Sala Mixta Descentralizada de Ilo, en el Expediente No 740-2000, por el cual se dejó sin efecto la transferencia de las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II del 17.05.2000, efectuada por las empresas Pesquera Inca Roca SRL y Pesquera Tintorera SRL: a favor de la Empresa Servicios Múltiples V & B SRL y, a su vez, dejó sin efecto la transferencia de dichas embarcaciones realizada por esta última empresa a favor de Pesquera Pikata SRL.

9.2 de la Resolución Directoral No 078-2002-PRODUCE/DNEPP como sustento de la legitimidad de la empresa demandante. Bajo este contexto, se debe tener presente que la Resolución Directoral No 078-2002-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.10.2002, que aprobó el cambio de titular del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II a favor de la demandante, fue emitida con anterioridad al fallo del Primer Juzgado Mixto de Ilo, es decir, producida la nulidad de los actos jurídicos declarados por el órgano jurisdiccional, la administrada perdió la propiedad de dichas naves, con lo cual se debió dejar sin efecto el acto administrativo que confirió su titularidad a la empresa Pesquera Pikata S.A.

9.3 De igual forma, una de las consecuencias del fallo emitido por el Primer Juzgado Mixto de Ilo, fue anular la ficha registral en la que fue inscrita Pesquera Pikata S.A., la que incluso fue cerrada en un primer momento, por la Oficina Registral de Ilo, para luego ser abierta solo con el objeto de inscribir en su integridad el fallo de la sentencia de fecha 14.07.2006, por el cual se declaró nulo y sin efecto legal el acto de aportación de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II para la constitución de la empresa Pesquera Pikata S.A., situación que convierte a la citada empresa en una persona jurídica irregular.

En tal sentido, la Resolución Directoral No 078-2002-PRODUCE/DNEPP surtía efectos jurídicos en tanto correspondiera a una transferencia válida de las embarcaciones pesqueras Doña Inés I y Doña Inés II, a favor de la empresa Pesquera Pikata S.A. y que al haber sido anuladas las mismas, ya no tienen respaldo material en cuanto a la propiedad de las embarcaciones.

Décimo: De la Caducidad del derecho a obtener la autorización de incremento de flota. El precitado artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala: "(...) 18.2 Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el permiso de pesca caducará de plena derecho sin que sea necesaria la notificación de parte del Ministerio de Pesquería.

18.3 En el caso de que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año a que se refiere el párrafo 18.1, caducará automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada".

Sobre el particular, se las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II de matrícula HO-4438-CM sufrieron con pérdida total con fecha 24.08.2007 y 03.10.2008, respectivamente, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca para que el armador afectado solicite autorización de incremento de flota vía sustitución de las mencionadas embarcaciones.

EMBARCACION	MATRICULA	FECHA DE SINIESTRO	PLAZO PREVISTO EN EL NUMERAL 18.1 DEL RLGP PARA SOLICITAR AIF
DOÑA INES I	HO-0956-PM	24.08.2007	24.08.2010
DOÑA INES II	HO-4438-CM	03.10.2008	03.10.2011

Asimismo, se debe tener presente que la empresa Pesquera Pikata S.A. perdió el derecho de propiedad respecto a las referidas embarcaciones por resolución judicial (CAS 2256-2007) con calidad de cosa juzgada expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 20.05.2008, desde entonces hasta la fecha y habría operado la caducidad del derecho de obtener el incremento de flota por el hundimiento de las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, los artículos 34 y 36 del Reglamento.

Décimo Primero: Sobre la demora en el trámite del procedimiento administrativo alegato por la demandante. Con relación a la demora atribuida a la administración, debe tenerse en cuenta que mediante Oficio No 4919-2010-PRODUCE/DGEPP-Dechi, se comunicó a la empresa Pesquera Pikata S.A. su decisión de no avocarse a causa pendiente ante el Poder Judicial, lo cual trajo consigo la suspensión de los procedimientos administrativos iniciados, en atención a la existencia de determinados procesos judiciales en los que se discutía entre otros aspectos, la propiedad de las embarcaciones pesqueras citadas precedentemente, y que justamente eran materia del procedimiento administrativo en comento; por tal motivo, siendo que dicha controversia es atribuible a la propia demandante, no puede iniciarse que la demora se debió a hechos exclusivos del Ministerio de la Producción.

Décimo Segundo: Sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva, por errores en la interpretación del artículo 344 numeral 2 de la Ley No 26887 – Ley General de Sociedades. Otro de los argumentos de la demanda está referida a que los funcionarios del Ministerio de la Producción, ya que no se ha tomado en cuenta que, el artículo 344, parte final del numeral 2) de la Ley No 268887, refiere que todos los bienes, derechos y obligaciones de las empresas absorbidas son asumidas a título universal y en bloque patrimonial por la sociedad absorbente y, en este caso, Pesquera Tintorera SRL. y Pesquera Inca Roca SRL., como propietarias originales de las embarcaciones Doña Inés I y Doña Inés II, tenían derecho administrativo de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega, como consecuencia del siniestro con pérdida total de las referidas embarcaciones, por lo que, con la fusión por absorción que operó entre dichas empresas y la empresa Pesquera Pikata S.A., ese patrimonio fue asumido por esta última.

Al respecto, debe tenerse presente que, la fusión por absorción del 16.02.2015 no genera efectos jurídicos respecto a la transferencia del permiso de pesca e incremento de flota, debido a que estos derechos no son negociables entre los particulares, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que las resoluciones emitidas se encuentran arregladas a Ley.

Décimo Cuarto: Respecto a la Improcedencia de la demanda, El demandante señala que el órgano jurisdiccional debe otorgarle los derechos de incremento de flota y reconocerle el permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral No 078-2002-PRODUCE/DNEPP. Cabe señalar que es imposible jurídicamente que el Juzgado realice algún reconocimiento de un permiso de pesca que se encuentra caduco de pleno derecho, como consecuencia de lo establecido en el inciso 2 del artículo 18 del Reglamento de la ley General de Pesca. Menos aun cuando, la embarcación Doña Inés I y Doña Inés II , se encuentra con permiso de pesca cancelado y el permiso de pesca suspendido, respectivamente, tal como se aprecia en las Resoluciones Directorales No 961-2009-PRODUCE/DGEPP y 260-2010-PRODUCE/DGEPP, actos administrativos firmes cuya validez no puede ser desconocida ni pasado por alto, resultando no atendible este extremo de la demanda.

Respecto a la autorización de incremento de flota, el administrado no cumplió con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se le otorgue tal derecho, sino que además porque de estimarse este extremo de la demanda, el Juzgado estaría vulnerando la competencia del Ministerio de la Producción en la evaluación y otorgamiento de este tipo de derechos.

En efecto, de conformidad con los numerales 1, 8 y 15 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, se ha establecido que el poder Ejecutivo posee las competencias de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Tratados , la leyes y demás disposiciones legales; reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, dictando decretos y resoluciones dentro de tales límites; y además, de adoptar las medidas necesarias para la defensa de integridad del territorio y la soberanía del estado, incluyendo dentro de este concepto a los recursos naturales.

Décimo Quinto: En ese orden, habiéndose determinado que los medios probatorios cuestionados conducen a la probanza del hecho sancionador, es que se hace imperativo establecer que en este caso se ha hecho efectiva la verificación del Principio de Verdad Material, regulado en el artículo IV inciso 1.11 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁶; respecto al cual el autor *Morón Urbina*, ha señalado que: *"Conforme a este Principio las actuaciones administrativas debe estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas; y en su caso, probadas por los administrad. Conforme a ella, la administración tiene el deber de adecuar su accionar a la verdad material, y superar las restricciones que las propias partes puedan plantear, deliberadamente o no, con lo cual este principio se convierte en el centro de inspiración de ciertos trámites o momentos procesales en particular, tales como la fiscalización posterior a la documentación acogida a la presunción de veracidad, la labor instructora, la ejecución del acto administrativo, etc."*. Por lo expuesto, al haberse determinado fehacientemente que la

⁶ Artículo IV inciso 1.11 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. - "Principio de Verdad Material"- En el Procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

⁷ *Morón Urbina, Juan Carlos*; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Quinta Edición, 2006; Pág. 62.

recurrente incurrió en las infracciones materia de cuestionamiento, queda descartada cualquier vulneración al Principio de Licitud.

Décimo Sexto: Por otro lado, con relación a la falta de motivación y debido procedimiento, se debe tener presente que conforme al artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (Principio del debido procedimiento), en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia que dicho derecho alcanza cuando se imponen sanciones administrativas, pues sostiene que: *"(...) En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho a y su sistema de fuentes"*⁸. Por lo expuesto, no se advierte que la entidad emplaza hubiera emitido sus pronunciamientos sin la motivación respectiva, pues ha validado la documentación en la cual los inspectores sustentaron su labor de fiscalización luego de haber desplegado su actividad probatoria, sustentando su razonamiento en los fundamentos facticos y jurídicos respectivos, siendo por tanto desestimado lo alegado por la actora en este punto.

Décimo Séptimo: Por lo expuesto precedentemente, en autos ha quedado acreditado que la *Resolución Viceministerial No 016-PRODUCE/DVPA de fecha 30.03.2017*, no contiene vicio alguno que acarree su nulidad, ya que se han emitido conforme a las atribuciones que la ley otorga a la Administración, observándose de las mismas que no se encuentran incursas en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10° de la Ley N°27444; siendo de aplicación al presente caso lo normado en el artículo 282° y 196°⁹ del Código Procesal Civil, así como lo explicitado en el artículo 200° del citado código adjetivo, que establecen la carga de la prueba es de quien alega los hechos.

Por los fundamentos expuestos de conformidad con las normas que regulan el Proceso Contencioso Administrativo (Texto Único Ordenado de la Ley N°27584) y las demás normas antes glosadas, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima,

⁸ Fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC.

⁹ "Artículo 196°.- Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

III. FALLA:

Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **PESQUERA PIKATA S.A.** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, sobre nulidad de resolución administrativa. Sin castigo de costas y costos. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente **ARCHÍVESE** los de la materia. **NOTIFÍQUESE** a las partes del proceso. -